

BREVE PONTIFICIO

Sobre Diminucion de dias festivos en la Republica mexicana.

GREGORIUS PP. XVI. GREGORIO PAPA XVI.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Cum Dominici gregis salus Nobis á Principe Pastorum, et Episcopo animarum divinitus concredita illud vel maxime postulet, atque efflagitet ut quantum in Nobis est, nihil inausum, nihilque inexpertum relinquamus, quo spirituali Christi fidelium bono, omni ope et opera diu noctuque continenter consulamus, tunc supremam Nostram Auctoritatem in iis interpolamus oportet, quæ licet ad majus Dei cultus incrementum præscripta, tamen vel ob frigescentem in nonnullorum cordibus charitatem ad otium, luxuriamque converti, vel ob

Ecsigiendo urgentemente la salud del rebaño del Señor, que nos ha sido confiada por el Príncipe de los Pastores y Obispo de las almas, que en cuanto nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar para promover constantemente á todas horas y por todos los medios posibles el bien espiritual de los fieles cristianos, conviene por otra parte, que interpongamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas que sin embargo de estar prescritas para el mayor aumento del culto divino, conocemos que, ó se convierten en motivo de ocio y

prostitucion por el resfrio de la caridad en algunos corazones, ó se desprecian, no sin remordimiento de conciencia por la escasez de medios para subsistir. De aquí es que siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros Pontífices nuestros predecesores, al prescribir los dias festivos, al paso que atendamos á la utilidad espiritual de los pueblos, ocurramos tambien oportuna y saludablemente á sus necesidades temporales, segun las circunstancias de los diversos tiempos y lugares. Sabemos que la frecuencia de los dias festivos en el territorio de la América Septentrional que lleva el nombre de México, no solo no contribuye á que los fieles cumplan con mas escrupulosidad el precepto relativo á las cosas divinas, sino que obligándoles á menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa peligra algunas veces su bien espiritual y

rara admodum esse in peram-
 plis, dissitisque illis regionibus,
 Tempia in quibus divina
 mysteria, ac Religionis officia
 in Dei cultum ac in ipsos
 fideles ad aeternae salutis
 scientiam informandos der-
 agantur, ut ii qui rei agrariae
 et passentiae, ac metallorum
 fodinis, et officinis ceterisque
 artibus operam navant, ad ea
 convenire propter semitas fe-
 re impervias non sine gravi
 difficultate possint. Operariorum
 autem, et opificum ea est
 paucitas, et inopia ut qui
 ab opere vacare saepe saepius
 coguntur, nec sibi, suisque
 familiis necessaria ad vitam
 commode comparare quae eunt
 nec communi Reipublicae bo-
 no satis consulere. Ad haec
 accedit etiam, ut defervescente
 in eorum nonnullis religio-
 nis, ac pietatis cura, malint
 otio tabescere, vitiis coinqui-
 nari, criminibus et flagitiis pol-
 lui novisque rebus in ipsius
 Religionis, ac Societatis per-
 niciem audacter studere. Qua-
 mobrem qui Supremo illis in
 regionibus potiuntur imperio,

temporal. Porque segun se
 nos ha informado, por falta
 del competente número de
 ministros son pocas, en aque-
 llas vastas y apartadas pro-
 vincias, las iglesias en que se
 celebra el Santo Sacrificio de
 la misa, y se ejercen las de-
 mas funciones religiosas para
 culto de Dios é instruccion de
 los fieles en lo concerniente
 á su eterna salud; de manera
 que los que están dedicados
 á la agricultura y cria de ga-
 nados, á las minas, oficinas y
 talleres de artes, no pueden
 concurrir á ellas sino con gran
 dificultad y por caminos tal
 vez intransitables. Por otra
 parte, es tal la pobreza de los
 operarios y artesanos, que
 cuando se les precisa á dejar
 con alguna frecuencia el tra-
 bajo, no pueden sufragar có-
 modamente á su sustento y
 el de sus familias, ni coope-
 rar bastantemente á la públi-
 ca utilidad. A esto se agre-
 ga tambien, que resfriado en
 no pocos de ellos el celo de
 la religion y piedad, quieren
 mas bien consumirse en la

hujusmodi mala in dies ingra-
 vescentia, Nobis exponenda
 curarunt, et nos humillime
 sunt deprecati, ut festis die-
 bus illic modum imponere, at-
 que eorum copiam, et frequen-
 tia imminuere velimus, ea
 profecto spe freti fore, ut de
 reliquorum festorum obser-
 vancia. Fideles magis solli-
 citi ac studiosi sint, et omni
 otii occasione, seu praetextu
 remoto vitiorumque aditu pe-
 nitus intercluso, industriores
 evadant ad proprium familiae-
 que cultum victumque opere
 ac labore comparandum, non
 sine Reipublicae ac Religionis
 emolumento. Nos itaque re-
 bus omnibus maturo exami-
 ne perpensis Praedecessorum
 Nostrorum Romanorum Pon-
 tificum vestigia prementes,
 qui ac in parte Ecclesiasticam
 Disciplinam pro re, et tempo-
 re temperare non abnuerunt,
 hujusmodi precibus benigne
 exceptis annuendum existi-
 mavimus. Quocirca omnium
 Christi fidelium Mexicanae
 Ditionis in America Septen-
 trionali bono, et tranquillitati

ociosidad, mancharse con to-
 da especie de vicios, contami-
 narse con los crímenes y de-
 litos, y dedicarse á proyectar
 innovaciones igualmente da-
 ñosas á la religion y al Esta-
 do. Por tales motivos, el su-
 premo gobierno de aquel pais
 ha cuidado de manifestarnos
 tan graves males, y nos ha
 suplicado rendidamente que
 reduzcamos los dias festivos,
 con la esperanza sin duda de
 que siendo los fieles mas so-
 lícitos de guardar las fiestas
 que quedaren, y removiendo
 todo pretesto ú ocasion de
 ociosidad que dé entrada á
 los vicios, se hagan mas in-
 dustriosos para proporcionar-
 se con el trabajo su subsisten-
 cia y la de sus familias, con
 provecho de la religion y de
 la República. Nosotros, pues,
 habiendo considerado todo es-
 to con maduro ecsámen, si-
 guiendo el ejemplo de los ro-
 manos pontífices nuestros pre-
 decesores, que en algun tiem-
 po y caso no rehusaron tem-
 plar en esta parte la discipli-
 na eclesiástica, hemos acce-

consulere cupientes, eosque specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes et á quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris ac penis quovis modo, vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, hujusmodi rei gratia absolventes ac absolutos fors censentes, de VV. FF. NN. S. R. E. Cardd. negotiis Consistorialibus præpositorum consilio, deque Apostolicæ Nostræ Potestatis plenitudine, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis Episcopis aliisque Ordinariis ejusdem Mexicanæ Ditionis in America Septentrionali, hisce Litteris committimus, et mandamus, ut auctoritate Nostra Apostolica omnium dierum festorum, qui ibidem celebrantur, numerum in posterum imminuant, cum præcepto Sanctissimum Missæ Sacrificium audiendi, et ab operibus servilibus abstinendi, exceptis tantum omnibus diebus dominicis, ac diebus anniversariis Circumcisionis, Epiphaniæ, Ascensionis,

dido benigne y del mismo modo á dichas súplicas. Por tanto, deseando consultar al bien y tranquilidad de todos los fieles cristianos de la República mexicana en la América Septentrional, y queriendo dispensarles especiales favores y gracias, y absolviéndolos de cualesquiera excomuniones, entredichos y otras eclesiásticas censuras, sentencias ó penas impuestas de cualquiera modo y por cualquiera causa que sea, en que acaso hayan incurrido, y declarándolos por la presente absueltos para solo este efecto; de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana que entienden en los negocios consistoriales, y con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, encomendamos y mandamos por las presentes letras á nuestros venerables hermanos los arzobispos, obispos y demas ordinarios de la misma República mexicana, en la América Septentrional, que en

Sacratissimi Corporis, et Nativitatis Domini Nostri Jesu-Cristi, itemque diebus quibus solemniter commemoratione celebrantur Beatae Mariæ Virginis Purificatio, Annuntiatio Assumptio, Nativitas, Conceptio, et Mariæ Sanctæ de Guadalupe apparitio; nec non Nativitas S. Joannis Baptistæ, festum SS. Petri et Pauli Apostolorum, ac omnium sanctorum, servato tamen præcepto de Missa audienda infesto S. Josephi Sponsi Beatae Mariæ Virginis, venia facta fidelibus servilia opera exercendi. Atque eadem auctoritate nostra Apostolica predictis Venerabilibus Fratribus et Ordinariis committimus, ut dies festos cujusque Provinciae, Civitatis, oppidi Sancti Patronis dicatos in Dominicam proxime sequentem transferant, dummodo in eo aliquod festus ex prædictis non occurrat; diebus vero quorum festivitas hujusmodi non erit abroganda, Fideles à Missæ præcepto declarent omnino immunes ac liberos ad

virtud de nuestra autoridad apostólica disminuyan para lo sucesivo el número de dias festivos que allí se celebran y con ellos el precepto de oír misa y de no trabajar en obras serviles: esceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Cincunsicion, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad de Ntro. Sr. Jesu-cristo, y tambien los de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion de Ntra. Sra., y Aparicion de la de Guadalupe; así como el de la Natividad de San. Juan Bautista, y los de las fiestas de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de todos Santos; guardándose sin embargo, el precepto de oír misa en la fiesta de Señor San José, aunque con licencia de trabajar. Igualmente conferimos nuestra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables hermanos y ordinarios, para que trasfieran los dias dedicados á los patronos de las provincias, ciudades y pueblos al

servilia opera exercenda, ea tamen adjecta conditione, ut jejunium in eorum pervigiliis ecclesiastica lege statutum servetur singulis feriis sextis ac Sabbatis Adventus Domini Nostri Jesu-Christi cum facultate vescendi lacticiniis et ovis. Denique hoc indulto nihil innovandum esse jubemus, quod Sacram Liturgiam, Ecclesiaeque ritum, qui praedictis diebus servari consueverat.

domingo inmediato siguiente, con tal que en él no caiga alguna de las fiestas referidas; mas en los dias de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oír misa y habilitados para trabajar en obras serviles, bajo la condicion, no obstante, de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigiliis, en los dias viernes y sabados de cada semana del Adviento, con facultad de comer huevos y lacticinios. Por último, mandamos que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos dias en cuanto al Rito y Liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada República mexicana, creidos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas dias festivos, que les quedan designados, en la recepcion de los Santos Sacramentos,

traducendus curent. Hæc concedimus, statuimus, et mandamus, non obs tantibus constitutionibus, et sanctionibus apostolicis, nec non cujusvis Diecæcis ejusdem Mexicanæ Ditionis in America Septentrionali etiam juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia reboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis et litteris apostolicis in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis illorum tenores presentibus pro plene ac sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice tantum specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque. Datum Rome apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XVII Maii anno M.DCCC.XXXIX.—Pontificatus nostri anno Nono.—*E. Card. de Gregorio.*

en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos, concedemos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apóstolicas, y cualesquiera estatuto ó costumbres de la diócesis de la misma República mexicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquier otra especie de firmeza, y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas contrarias, en cualquiera manera concedidas, confirmadas, é innovadas, cuyos tenores de todos y cada una, teniéndolas por las presentes como plenamente expresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos espresados, los derogamos especial y espresamente, y cualesquiera otras disposiciones que pueden ser contrarias. Dada en San Pedro de Roma bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Nono de nuestro pontificado.—*E. Card. de Gregorio.*

Núm. 100. Certifico yo el infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca de la Santa Sede, la autenticidad de este documento.—Roma, á los veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legacion.—*Manuel Díez de Bonilla.*

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr presidente de la República mexicana, ha tenido á bien, previo el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior Breve Pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminucion de dias festivos en la República mexicana.—México, catorce de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Cuevas.*

Son copias. México catorce de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*J. de Iturbide.*

NUM. 81.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que á consecuencia de lo dispuesto por el decreto del congreso general, fecha 8 del mes anterior, y de lo prevenido por el artículo 11 de la ley de 20 de Enero de 1836, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de gobierno, lo siguiente.

1.^o “ Con el fondo del 15 por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, se pagarán tambien desde esta fecha los vales de alcance.

2.^o Los tenedores de ellos en esta capital, ecshibirán

en la tesorería general, dentro de tercero dia, un 15 por ciento de refaccion en dinero efectivo, cuyo reembolso se verificará igualmente por el fondo mencionado. Los tenedores de dichos créditos fuera de esta capital, podrán presentarlos en la tesorería general dentro de dos meses contados desde esta fecha, y ecshibirán dentro de este término la refaccion insinuada de 15 por ciento; pero bajo el concepto de que la demora por el plazo que se fija para la presentacion de tales créditos, no perjudicará á los repartos ó dividendos que deberán hacerse á los interesados que efectúen la refaccion en el plazo indicado de tres dias.

3.^o Los tenedores de vales presentarán á la tesorería general todos los que ecstiesen en su poder, dentro de dos meses, contados desde la fecha, para que se tome razon de estos créditos, se liquide su total importe, y se espidan á los interesados los nuevos bonos contra el fondo del 15 por ciento, con inclusion de la refaccion de que habla el precedente artículo.

4.^o Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, ó cualquiera persona que hallan recibido vales de alcance á virtud de la ley de 2 de Marzo de 1835, y no los hubiesen enagenado, podrán continuar amortizándolos por las oficinas que designó aquella ley, ó por el fondo del 15 por ciento de que trata el artículo 1.^o de este decreto, segun mejor les conviniere.

5.^o Los tenedores de vales que se citan en el artículo precedente, no tendrán que ecshibir la refaccion de 15 por ciento, en ninguno de los dos casos que se espresan anteriormente; pero sí deberán acreditar bajo el juramento, prevenciones y formalidades que determine el gobierno, la procedencia de dichos vales, y su actual pertenencia.